Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas

CONCEPTO 020859 int 2265 DE 2026 NOVIEMBRE 17

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico	¿Los días comprendidos en la suspensión dispuesta por la Resolución No. 012017 del 13 de agosto de 2026 se contabilizan dentro de los cinco días hábiles que deben transcurrir para que comience el plazo para responder o impugnar un acto administrativo aduanero que fue notificado electrónicamente?
Tesis Jurídica	En las actuaciones cobijadas por la suspensión dispuesta en la Resolución No. 012017 del de 2026, los días suspendidos se excluyen del cómputo de los cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 104 de la Ley 2586 de 2026. Si el correo electrónico se entregó efectivamente durante la suspensión, el primer día hábil que se contabiliza es aquel correspondiente a la reanudación de términos para la actuación respectiva. Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles, comienza a correr el término para responder o impugnar la actuación en sede administrativa.

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Los días comprendidos en la suspensión dispuesta por la Resolución No. 012017 del 13 de agosto de 2026 se contabilizan dentro de los cinco días hábiles que deben transcurrir para que comience el plazo para responder o impugnar un acto administrativo aduanero que fue notificado electrónicamente?

2. **TESIS JURÍDICA**

En las actuaciones cobijadas por la suspensión dispuesta en la Resolución No. 012017 del de 2026, los días suspendidos se excluyen del cómputo de los cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 104 de la Ley 2586 de 2026.

Si el correo electrónico se entregó efectivamente durante la suspensión, el primer día hábil que se contabiliza es aquel correspondiente a la reanudación de términos para la actuación respectiva. Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles, comienza a correr el término para responder o impugnar la actuación en sede administrativa.

3. **FUNDAMENTACIÓN**

4. El artículo 104 de la Ley 2586 de 2026 distingue la fecha de envío del acto administrativo, relevante para determinar cuándo se entiende surtida la notificación electrónica, de la fecha de entrega efectiva del correo, que sirve de referencia para contar los cinco días hábiles a que alude la norma. Este último término se computa desde el día siguiente a la entrega del correo electrónico y, una vez transcurrido, determina el inicio del cómputo del plazo para responder o impugnar en sede administrativa.[3]

5. Por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 012017 de 2026 dispuso la suspensión de términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de las direcciones seccionales de impuestos y aduanas de Pereira, Armenia, Manizales, Tuluá, Palmira, Popayán, Quibdó, Buenaventura, la dirección seccional de impuestos de Cali y la dirección seccional de aduanas de Cali desde el 13 de agosto de 2026 y hasta el 25 de agosto de 2026, inclusive. El parágrafo de dicha norma extendió la medida a los días 10, 11 y 12 de agosto por fuerza mayor, con expresa salvedad de la validez y legalidad de lo ya actuado.

6. A su vez, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 012017 de 2026 estableció expresamente que la suspensión cobijaba las notificaciones y los recursos en sede administrativa, y el artículo 4 de dicha disposición ordenó excluir del cómputo los días objeto de suspensión, a la vez que dispuso la reanudación de términos desde el 26 de agosto de 2026.

7. De la lectura conjunta de esas disposiciones es dable afirmar que, en las actuaciones cobijadas por la suspensión, los días que transcurrieron en vigencia de dicha medida se excluyen del cómputo de los cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 104 de la Ley

2586 de 2026.

8. Por consiguiente, si el correo electrónico se entregó efectivamente durante la suspensión, el primer día del conteo será aquel en que se reanuden los términos para la actuación respectiva, sirva como ejemplo lo siguiente:

9. Si el correo se envió y se entregó efectivamente el 13 de agosto, la actuación estaba cobijada por la medida y los términos se reanudaron el 26 de agosto, de tal forma que los cinco días hábiles corresponderían al 26, 27, 28 y 31 de agosto y el 1 de septiembre. En ese escenario, el plazo para responder o impugnar comenzaría el 2 de septiembre de 2026.

10. La fecha depende de la seccional y de la actuación. La reanudación del 26 de agosto aplicó en Armenia, Palmira, Popayán, Quibdó y las seccionales de Impuestos y de Aduanas de Cali. En Pereira, Buenaventura, Tuluá y Manizales, la Resolución No. 012660 de 2026 mantuvo la suspensión del 26 de agosto al 11 de septiembre, y en Pereira la Resolución No. 013397 de 2026 la prorrogó hasta el 14 de octubre para las actuaciones comprendidas en esa prórroga.

11. Si, durante la suspensión, una Dirección de Gestión o Subdirección del Nivel Central asumió la competencia para continuar el trámite de un asunto que estaba a cargo de una de esas seccionales, los términos de ese asunto se reanudaron en la fecha en que el Nivel Central avocó su conocimiento de acuerdo con dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 012017 el cual prevé la reanudación en ese evento.

12. En consecuencia, si el correo electrónico se entregó efectivamente el 13 de agosto de 2026, la actuación estaba cobijada por la suspensión y sus términos se reanudaron el 26 de agosto, fecha que corresponde al primer día del cómputo de los cinco (5) días hábiles regulados en el artículo 104 de la Ley 2586 de 2026. En ese supuesto, el quinto día hábil es el 1 de septiembre y el término para responder o impugnar en sede administrativa comienza el 2 de septiembre de 2026.

13. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

---

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[3] ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *«(…)**La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado**. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico. (…)»*